000036/2025

Comodoro Rivadavia, 19 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., N. D. V. c/ C., R. s/ ALIMENTOS", Expte. Nº 36/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 31047/2022).

I. La actora interpone recurso de apelación (ID 1627712) contra la providencia fechada el 4/9/2024 que dispone: "...A lo peticionado en relación a la continuidad de la asistencia alimentaria y cobertura de la obra social, sin perjuicio de los recursos entablados por la parte, toda vez que la suscripta ya ha emitido el acto jurisdiccional que pusiera fin al proceso en esta instancia a través del dictado de la Sentencia Definitiva Nro. 293/23, a lo solicitado no ha lugar por improcedente."

Luego de relatar los antecedentes del caso se agravia (ID 1773717) porque la jueza yerra en la interpretación del derecho toda vez que el pedido previo de libramiento de oficio se vincula con evitar el cese alimentario ante el cumplimiento del plazo, otorgándole continuidad al mismo porcentaje de la cuota alimentaria fijada en primera instancia, como efecto devolutivo en cuanto a la percepción del monto fijado y como efecto suspensivo en cuanto a la perentoriedad del plazo de un año. Afirma que la prestación alimentaria debe subsistir hasta tanto se arribe a sentencia definitiva que derive en autoridad de cosa juzgada. Añade que planteado el

recurso extraordinario, el STJ aun no ha dictado sentencia definitiva, y excede la órbita de su competencia ordenar diligencias y despachos de primera instancia.

Sostiene que existen elementos suficientes para evitar mayores dispendios y demoras en la respuesta jurisdiccional. Asevera que la denegatoria de la apelación no se sustenta en fundamentos válidos, toda vez que la hermenéutica aplicada resulta contraria a doctrina y jurisprudencia pacífica que ha sido acuñada por este Tribunal y por el STJ en un caso análogo en el que se había dispuesto el cese de los alimentos posdivorcio tanto en primera como en la segunda instancia; aun así, por cuanto se interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones, se mantuvo la cuota dispuesta originalmente, pese al cese resuelto en primera instancia y confirmado en la segunda instancia.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Solicita se revoque la providencia recurrida y se ordene que en primera instancia se libre oficio a la empleadora. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta el demandado (ID 1782331), solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. De las constancias relevantes del expediente digital surge que el 4/7/2023 se dictó sentencia definitiva Nº 293/23 donde se resuelve: "...1°) Hacer lugar parcialmente a la demanda

promovida por la actora N. V. A., D.N.I. X., condenando al demandado R. C., D.N.I. X., a abonar a la actora, en concepto de cuota alimentaria pos divorcio, por el término de UN (1) AÑO equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir R. C., DNI X., previos descuentos de ley, con más el sostenimiento de la obra social por el término de TRES (3) AÑOS. (...) 2°) Rechazar el pedido de cuota alimentaria por el período acaecido en la separación de hecho de los cónyuges...”

Dicha sentencia fue apelada por ambas partes, y este Tribunal el 23/11/2023 mediante S.D. Nº 25/23 modifica parcialmente lo dispuesto en la primera instancia, confirma el plazo de la cuota alimentaria y reduce a un año el plazo de la cobertura de obra social.

Contra este último pronunciamiento, se alza la actora e interpone recurso extraordinario de casación.

Mediante S.I. Nº 20/2024, se declara la admisibilidad del recurso y se eleva el 20/2/2024 al Superior Tribunal de Justicia.

El 30/5/2024, el STJ declara bien concedido el recurso de casación por la causal de arbitrariedad–S.I. Nº 104/24-.

El 22/10/2024, se dispone que los Autos pasen a Sentencia, con lo que la causa se encuentra en su jurisdicción.

La norma que contiene el Código Civil y Comercial, en el art. 547 reitera la disposición del art. 659 del Código Procesal, que establece que no se admitirá recurso alguno con efecto suspensivo contra la sentencia que decrete la prestación de alimentos.

En tal sentido, se ha sostenido que la ejecutoriedad de los pronunciamientos de primera y segunda instancia no puede suspenderse porque hacerlo implicaría ignorar la urgencia y podría derivar en perjuicios irreparables. El apremio de lo que es imprescindible para subsistir no admite dilación de especie alguna.

Por ello, el recurso se otorga al solo efecto devolutivo y la sentencia recurrida se ejecuta mientras no sea revocada por el superior.

Vale decir, que hasta tanto se resuelva la cuestión existe el derecho a percibir lo estipulado, aunque –luego- en la instancia superior se deniegue o se reduzca la cuota que antes se fijó.

Es que el efecto devolutivo de un recurso significa que, aunque, se haya interpuesto recurso, la sentencia original sigue siendo ejecutiva, es decir, se puede llevar a cabo su cumplimiento.

Reiteramos, esta característica se justifica en la necesidad de asegurar el sustento del alimentado mientras se resuelve el recurso, ya que la obligación alimentaria es de cumplimiento inmediato.

En conclusión, hasta tanto no se dicte sentencia definitiva por el Superior Tribunal de Justicia no se suspende la obligación de dar alimentos ni la prestación de la obra social.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1627712), revocar la providencia fechada el 4/9/2024 y disponer que en la instancia de grado se libre oficio a la empleadora conforme fuera peticionado.

III. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al demandado vencido (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por el trabajo realizado en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6, 6bis, 8, 13 y ss de la ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1627712), revocar la providencia fechada el 4/9/2024 y disponer que en la instancia de grado se libre oficio a la empleadora conforme fuera peticionado.

2) Costas de ésta instancia al demandado vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente, en la

suma equivalente a DOS (2) JUS y los del Dr. P. A. L. en la suma equivalente a UN (1) JUS, con más la imposición del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°140 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS